

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 059/2019.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERA
MUNICIPAL DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 059/2019,
promovido por *****en representación de la persona moral *****, en contra
de la resolución *****, dictada en el Expediente Administrativo *****, por la
TESORERA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA, y; -----

R E S U L T A N D O:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- *****, en representación de la persona moral *****
mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve ante
Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Oaxaca, promovió **juicio de nulidad** en contra de la resolución de *****,
dictada en el Expediente Administrativo *****, por la **TESORERA
MUNICIPAL DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA.**

SEGUNDO.- Por auto de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se requirió
al actor para que acreditara la representación legal mediante copia certificada del
instrumento notarial, exhibiera las pruebas ofrecidas, así como los traslado de ley
correspondientes.

TERCERO.- Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil diecinueve,
se tuvo al actor cumpliendo con el requerimiento formulado en proveído de veintiuno
de junio de dos mil diecinueve, **admitiéndose** a trámite la demanda interpuesta,
ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad
demandada **TESORERA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA**, para que
produjera su contestación en los términos de ley.

CUARTO.- Por auto de doce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la
TESORERA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA por acreditada la
personalidad con la que compareció a juicio, dando contestación a la demanda

dentro del plazo legal concedido, corriéndosele traslado al actor, para los efectos legales correspondientes. En consecuencia, se señalaron las **DOCE HORAS** del **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** para la celebración de la Audiencia Final.

QUINTO.- Siendo las **DOCE HORAS** del **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria que, a su vez ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148, párrafo segundo, 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la representación legal de la persona moral ***** quedó acreditada mediante copia certificada del Instrumento Notarial *****, volumen *****, de *****, levantado ante la fe del Licenciado Guillermo Vera Gallegos, Notario Público número treinta y uno del Estado de Oaxaca, y la de la Autoridad demandada a través de la copia certificada del nombramiento exhibido; documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se

advierde que no se actualizan ninguna de las causales previstas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, la parte actora *****, a través de su Representante Legal, demandó la nulidad de la resolución de *****, dictada en el Expediente Administrativo *****, por la **TESORERA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA**.

Esta Juzgadora, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO
PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS**

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA [TESIS HISTÓRICA].

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

La **TESORERA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA**, estableció su competencia en el primer párrafo de la resolución dictada en el expediente administrativo *****, de *****, que a la letra dice: *“Con fundamento en los artículos (...) 1, 2, fracción VIII, 3 párrafo primero, 5 fracción II y V, 6 fracción III, (...) del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (...) 93, 95 fracción II y V inciso a), XIII, XIV, XVI, XXI (...) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 3 fracción III ... 17 fracción VII, 19 fracción VII y XIX de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, para el Ejercicio Fiscal 2019...”*; advirtiéndose de los artículos y normatividades anteriormente citados se desprende que la enjuiciada fundamentó correctamente su competencia para la emisión del acto combatido, siendo incorrecta la apreciación de la parte actora en donde manifiesta que la autoridad demandada no sustentó su competencia para la emisión del acto impugnado.

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado la resolución de ***** dictada en el Expediente Administrativo *****, por la **TESORERA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA** y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se advierte, que la enjuiciada señaló lo siguiente:

*“... y considerando que ha transcurrido el plazo de los tres primeros meses para regularizar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, mismo que concede el artículo 107 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019, y habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en el Padrón Fiscal Municipal, del establecimiento comercial denominado “*****” con giros comerciales de “ABARROTES MAYORISTAS Y/O DISTRIBUIDORES” que se ubica en la Calle ***** perteneciente al Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, sin que exista documento alguno que acredite haber cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales, con fundamento en el artículo 11 y 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, 107 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019, y a fin de continuar con el debido y correcto funcionamiento de su establecimiento comercial se ordena el REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS correspondientes al Ejercicio Fiscal 2091, relativas*

a los derechos siguientes: (integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal 2019, dictamen de protección civil, aseo público, anuncios y publicidad, y agua potable,) los cuales tienen sustento legal en los artículos 92 fracción VI, inciso C, 96 fracción XVIII, 106 fracción II, 123 fracción I, inciso A, 127 fracción II, inciso B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019, contenidas en la orden de pago con número de folio 15, al propietario y/o encargado del establecimiento comercial “*****” y se ordena notificar personalmente en el domicilio del establecimiento descrito, por conducto de los notificadores adscritos a esta Dependencia, lo cual causará honorarios por seis veces EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), consistente en el pago de la cantidad de \$506.94 (QUINIENTOS SEIS PESOS 94/100 M.N.), en términos del artículo 89 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca...”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Y que para determinar lo anterior, la enjuiciada señaló que el requerimiento realizado al aquí actor derivó de la revisión minuciosa del Padrón Fiscal Municipal, del establecimiento comercial denominado “*****”, advirtiéndose que ha transcurrido el plazo de los tres primeros meses para regularizar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, el cual concede el artículo 107 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, sin que hubiera la parte actora dado cumplimiento con las obligaciones fiscales, contenidas en la orden de pago con número de folio 15 (quince), numeral que establece la obligación y temporalidad de pago del Impuesto de referencia a cargo de los contribuyentes que se coloquen en el supuesto jurídico.

Así las cosas, se advierte que resultan fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, al referir que el acto combatido no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón que la enjuiciada al referir que habían transcurridos los tres primeros meses para regularizar el funcionamiento de su establecimiento comercial, resulta ser equívoco lo plasmado, pues el citado numeral refiere lo siguiente: “La integración o actualización a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería”, causando con ello incertidumbre y falta de seguridad jurídica, respecto de lo solicitado por la autoridad demandada, y los plazos a los que se encuentra obligada a observar la actora, para dar cumplimiento a las supuestas obligaciones omitidas por la misma.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De igual forma, la demandada Tesorera Municipal, omitió señalar en el acto combatido, las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, de qué forma confirmó que el accionante era sujeto obligado al pago de las obligaciones citadas; es decir, no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal, tales como actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, el dictamen de protección civil, aseo público, agua potable y el permiso para el anuncio publicitario, pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió probar los hechos que la motivaron, y lo ubicaron en la hipótesis normativa para ser considerada sujeta a tales obligaciones.

Esto es, la autoridad fiscalizadora en primer término, debió ubicar al actor como sujeto obligado, señalando los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la ley fiscal vigente, del cual deriva las obligaciones supuestamente identificadas por la autoridad demandada, ya que del estudio del requerimiento de mérito no establece con exactitud el por qué de la determinación del incumplimiento de la obligación por parte del administrado, así como no señala el expediente, documento o bases de datos que tuvo acceso, para considerar a la parte actora como sujeto a la aplicación de las referidas obligaciones, pues solamente se limitó a hacer referencia al de la revisión realizada en el Padrón Fiscal Municipal, más aún cuando la demandada determinó el cobro de honorarios en virtud de su gestión de cobro de las obligaciones con las que a su criterio, la representada del actor ha sido omisa.

De lo antes expuesto, al advertir este juzgador que existe una violación formal, en razón que el acto de autoridad que hoy se combate, carece de una debida fundamentación y motivación, elemento ínsito del mismo, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues como ya se apuntó se omitió expresar el dispositivo legal y fracción aplicable al caso específico, así como las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana** de la resolución de *****, dictada en el Expediente Administrativo *****, por la **TESORERA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA**. Sirva de apoyo a lo antes sustentado la Jurisprudencia en Materia Administrativa, Novena Época, con registro electrónico 176522 de rubro: ***"MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR***

LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.”

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II y VI, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configuran ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de *****, dictada en el Expediente Administrativo *****, por la **TESORERA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA**, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO